

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA – CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 313 Y 338 de la Constitución Política de Colombia, 32 de la Ley 136 de 1994 y 59 de la Ley 788 de 2002.

**ACUERDA**

**LIBRO PRIMERO**

**GENERALIDADES**

**TITULO PRIMERO**

**PARTE SUSTANTIVA**

**ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano, contribuir con el financiamiento de los Gastos de Funcionamiento e Inversiones del Estado, mediante el pago oportuno de los Tributos fijados por la Ley, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, 313 de la Constitución Política de Colombia y 32 de la Ley 136 de 1994, el Municipio, como entidad territorial goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE RECAUDOS.** Estará a cargo del Tesorero Municipal a quien le corresponde la liquidación, cobro, recaudo, registro discusión, devolución y control de los Tributos Municipales (artículo 3 y 5 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 136 de 1994).

**TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES, FUNDAMENTOS  
GENERALES, FUNDAMENTO LEGAL Y CONTENIDO**

**\*\*\* UN GOBIERNO DE ACCIÓN SOCIAL INTEGRAL \*\*\***

Palacio Municipal – 2 piso Tel. 091 8462030 -46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 4. AMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario rige en todo el territorio del Municipio y tiene por objeto la determinación, identificación, definición general de Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, su Administración, discusión, registros, control, liquidación, cobro, recaudo y la regulación del régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El Sistema Tributario Municipal se fundamenta en los principios de Equidad, Eficiencia, Eficacia, Progresividad, Generalidad, Legalidad y Neutralidad. Las Leyes Tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 Constitución Política de Colombia).

**ARTÍCULO 6. FUNDAMENTO LEGAL.** Todo impuesto, tasa, derecho o contribución que fije o adopte el Municipio; debe estar expresamente establecido o autorizado por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley vigente, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, derechos o contribuciones. Así mismo le corresponde al Concejo Municipal organizar tales rentas y dictar las normas sobre su liquidación, cobro, recaudo, manejo, control y evaluación.

Los Acuerdos que regulen los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN.** Los bienes y las rentas del Municipio son de propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. (Artículo 362 Constitución Política).

**ARTÍCULO 8. CONTENIDO.** Los Tributos Municipales comprenden los Impuestos, tasas, los derechos y las contribuciones, creados o autorizados por la Ley vigente.

**ARTÍCULO 9. IMPUESTO.** Es la cantidad de dinero que el municipio exige de las personas naturales o jurídicas, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales con el fin de atender el gasto público.  
Para efectos de este estatuto se consideran de propiedad del municipio los siguientes tributos:

- a) Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
- b) Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros (Ley 14 de 1983).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- c) Delineación urbana.
- d) Juegos de azar y espectáculos
- e) Sobretasa al consumo de la gasolina motor (Ley 488 de 1998).
- f) Registro, marcas y herretes
- g) Degüello de ganado mayor (Ordenanza 03 de 1959)
- h) Degüello de ganado menor (Ley 20 de 1908)
- i) Participación en plusvalía (Ley 388 de 1997)
- j) Estampilla Procultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
- k) Impuesto por licencia de construcción, delineación y urbanismo
- l) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas
- m) Ocupación del Espacio Público (Decreto 1052 de 1998)
- n) Pesas y Medidas
- o) Impuesto de Publicidad Visual Exterior (Ley 140 de 1994, art. 14). p)
- p) Contribución de Valorización (Decreto 1333 de 1986)
- q) Estampilla Pro – centro de bienestar del anciano o adulto mayor (Ley 1276 de 2009)

**ARTÍCULO 10. TASA.** Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

- a) Arrendamiento Locales, Matadero, Plaza de ferias, plaza de mercado
- b) Arrendamiento Inmuebles del Municipio
- c) Licencias de trasteos

**ARTÍCULO 11. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.** Es el porcentaje que se cobra en la celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías o contratos de adición al valor de los existentes destinado al Fondo de Seguridad

**ARTÍCULO 12. MULTA.** Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o acuerdos.

**ARTÍCULO 13. POTESTAD.** El Municipio como Entidad Territorial Autónoma, puede decidir sobre la destinación de sus propios Tributos y si es el caso conceder exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con la Constitución o la Ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 14. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.-** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**CAPÍTULO II  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS ESENCIALES**

**ARTÍCULO 15. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES.** La obligación Tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, esta obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable, tarifas y el periodo de causación.

**ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR.** Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces generado por la existencia del predio; en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, generación de energía eléctrica, sector financiero, expedición de licencias, realización de eventos y espectáculos públicos, consumo de gasolina motor extra o corriente y participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bituima es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, responsables de la obligación de cancelar los impuestos, tasas, contribuciones y multas.

**ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE.** Es el valor base para la liquidación del respectivo tributo.

**ARTÍCULO 20. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 21. PERIODO DE CAUSACIÓN.** Los Tributos Municipales de acuerdo con sus características y particularidades tienen un periodo de causación diario, mensual, anual o por una sola vez.

**LIBRO SEGUNDO**

**INGRESOS CORRIENTES MUNICIPALES**

**TÍTULO SEGUNDO**

**INGRESOS TRIBUTARIOS**

**IMPUESTOS DIRECTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 22. NOCIÓN.** Es un tributo directo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los Impuestos Predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica, y la sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el Autoavalúo señalado por cada propietario poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial unificado regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio.

El impuesto, se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año; su liquidación será anual.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

**ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES.** No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de los predios de su propiedad.

**ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el valor que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTÍCULO 29. REVISIÓN DEL AVALUÓ.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

**ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados en el área rural del municipio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 30% del área total del lote.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes de terreno en los cuales la Construcción representa menos del 30% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que pudiendo acceder a los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que carecen de toda clase de edificación o los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

**ARTÍCULO 31. TARIFAS.** De conformidad con el artículo 4o. de la Ley 44 de 1990, se establecen las siguientes tarifas del impuesto predial unificado:

- 1) Para predios evaluados hasta Quinientos mil pesos (\$500.000.00), pagarán el Once por mil
- 2) Para predios evaluados de Quinientos mil uno (\$500.001.00) hasta Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), pagarán el Diez por mil
- 3) Para predios cuyo avalúo sea de Cinco millones uno (\$5.000.001.00) en adelante, pagarán el Nueve por mil
- 4) Para los predios urbanizados no edificados y los urbanizables no urbanizados, pagarán el dieciséis por mil
- 5) Para propiedades de entidades oficiales urbanas pagarán el dieciséis por mil sobre cualquier avalúo catastral.

**ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial se liquidará anualmente sobre el avalúo catastral respectivo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 33. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100 %) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

**ARTÍCULO 34. EXENCIONES.** Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y casa cural. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto.
- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias.
- Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
- Inmuebles propiedad de entidades estatales y/o ambientales que cumplan una función ecológica, de preservación de las fuentes hídricas, con el fin de proteger los recursos naturales por un lapso de diez (10) años.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 35. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a) Con descuento del 30% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Enero y el último día del mes de Marzo.
- b) Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Abril y el último día del mes de Mayo.
- c) Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Junio y el 30 de Junio.
- d) Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Julio y el 31 de Julio.
- e) Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1° de Agosto y el último día del mes de Agosto.
- f) Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1° de Septiembre en adelante se les liquidarán interés moratorio y la respectiva sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 36. PORCENTAJE CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.** Fijase un porcentaje equivalente al 15% sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial de cada vigencia, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

El porcentaje será transferido trimestralmente por la tesorería municipal a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - a la cual pertenece el Municipio de BITUIMA.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho que realice una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio, cuando en su desarrollo operacional utilice o no su dotación e infraestructura directamente o a través de sus agencias o en representación de ella, pagarán los tributos correspondientes al Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: Servicios Públicos, Medios de Comunicación, Instituciones Públicas y Privadas, el Mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

**ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.-** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 44. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

**ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, pecuaria, ganadera y avícola de hasta mil aves sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de industria y comercio. (caso minera)
- d. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

- f. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la ley 26 de 1904.
- g. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Bituima, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades a que se refiere el literal d) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado y empaque de productos.

**ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

**ARTÍCULO 47. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso primero del artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
  - d) Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, e

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

c) Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- c) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes

**ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTICULO 50. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice las actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad correspondiente en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Bituima constituirán la base gravable, previa las deducciones de Ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTICULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

a) Para las actividades industriales

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Producción de alimentos, excepto bebidas; fabricación de hielo, fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera, fabricación de puertas y ventanas, confección de prendas de vestir, molinos tostadoras y trilladoras en general, ornamentación y similares.	101	3 por mil
Extracción y transformación de gravillas, arcillas, arenas y similares	102	6 por mil
Extracción de calizas, mineral de hierro y similares cuyo procesamiento o transformación se realice dentro o fuera del municipio.	103	6 por mil
Producción avícola de más de mil (1000) aves		3 por mil
Demás actividades industriales	104	6 por mil

b) Para las actividades comerciales

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos, graneros, venta de pollos, venta de repuestos, expendio de leche	201	2 por mil
Venta de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) Venta de cigarrillos y licores, ferreterías, artículos eléctricos, joyerías, floristerías, venta de electrodomésticos, venta de bicicletas, venta de artículos de cuero y similares.	202	4 por mil
Tiendas de víveres y similares		2 por mil
Comercialización y venta de materiales de gravilla, arcillas, arenas y similares		4 por mil
Venta de combustibles y derivados del petróleo	202	6 por mil
Demás actividades comerciales	204	4 por mil

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

c) Para las actividades de servicios

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Servicio de Transporte de Pasajeros y mercancías	301	4 por mil
Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; y presentación de películas en salas de cine.	302	4 por mil
Servicios de restaurante, cafetería, heladerías servicios de vigilancia, estudios fotográficos, radiodifusoras, funerarias, lavanderías, peluquerías, salones de belleza, parqueaderos, clubes sociales, reposterías, bizcocherías, fuentes de soda, cambiaderos de aceite, montallantas, lavaderos de vehículos, talleres de mecánica electrodomésticos y similares. .	303	2 por mil
Bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño	303	4 por mil
Demás actividades de servicios	304	6 por mil

d) Para las actividades financieras

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda	401	5 por mil
Demás actividades financieras	402	5 por mil

**PARÁGRAFO.-** Si de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se obtuviere un valor a cargo inferior a veinte mil pesos (\$20.000.00) él valor a pagar será el monto de tres (03) SMDLV, sin perjuicio de los intereses y el impuesto de avisos y tableros que se deba liquidar y pagar.

**ARTÍCULO 52. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 53. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- a) Las personas naturales y jurídicas, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o desastres naturales sucedidos en el municipio, durante el año de ocurridos los hechos o al siguiente de los mismos.
- b) Las personas naturales y jurídicas que creen industrias en la jurisdicción municipal durante los dos (02) primeros años de actividad de las mismas, siempre y cuando empleen a personas que vivan en la jurisdicción del Municipio, a partir de la vigencia del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 54. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

**ARTÍCULO 55. PLAZO PARA EL PAGO.** Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán cancelar el respectivo impuesto a más tardar el 30 de marzo de cada año. Pasada esta fecha, junto con el impuesto se liquidará el interés moratorio y la respectiva sanción por extemporaneidad. La sanción por extemporaneidad será equivalente a un (1) SMMLV. El interés de mora se liquidará de acuerdo a lo contenido en el artículo 249 del presente Estatuto Tributario.

La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación del impuesto.

**CAPITULO III  
IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS**

**ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos cobrase unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7o de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, y demás disposiciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006  
complementarias.**

**PARÁGRAFO.** Los casinos que se establezcan conforme a la Ley podrán ser gravados por el Municipio de Bituima, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

**ARTÍCULO 57. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

**ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

**ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Azar y Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bituima es el Sujeto Activo del Impuesto de Azar y Espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

**ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Bituima.

**ARTÍCULO 62. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del Impuesto de Azar y Espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

**ARTÍCULO 63. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 64. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia,
- b) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional y de las Instituciones educativas oficiales siempre y cuando sean benéficos.

**ARTÍCULO 65. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 66. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 67. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

**ARTÍCULO 68. RIFA.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

**PARÁGRAFO.** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 69. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las riñas de gallo
- e) Las corridas de toros
- f) Las ferias exposiciones
- g) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- h) Los circos
- i) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 70. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación del espectáculo público, juego, realización de rifa o concurso garantizará previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento, mediante depósito en efectivo el equivalente al 20% del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tiquetes que se han de vender.

El saldo se cancelará antes de la realización del espectáculo, juego o rifa.

**PARÁGRAFO.** En caso de no efectuarse el espectáculo, juego, rifa o concurso el dinero depositado como garantía no será reembolsado.

**CAPITULO IV  
SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Bituima, esta autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1.998.

**ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bituima.

**ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Bituima, a quien le corresponde, la administración, recaudo determinación y discusión de la misma.

**ARTÍCULO 74. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Bituima:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 76. TARIFA.** La Tarifa de la Sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Bituima es del 14.5% del valor de referencia de venta al público.

**CAPITULO V  
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

**ARTÍCULO 78. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima quien debe llevar un libro de registro de marcas y herretes o cifra quemadora.

**ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que registre la marca, herrete o cifra quemadora.

**ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, herretes o cifras quemadoras que se registren.

**ARTÍCULO 81. TARIFA.** Por cada Herrete que se registre deberá pagarse un (01) SMDLV.

Por cada Plaqueta el 25% de un (01) salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

**CAPITULO VI  
PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de pesas, básculas romanas, y demás medidas autorizadas por la administración municipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada uno de los elementos de peso y medición.

**ARTÍCULO 84. TARIFA.** Cada unidad de peso o medida que se utilice, debe pagar UN (01) SMDLV.

**CAPITULO VII  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ordenanza Departamental 03 de Octubre 26 de 1959

**ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

**ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

**ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO.** Es el propietario del ganado que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 89. TARIFA.** Es la establecida por el Gobierno Departamental por decreto o Resolución para cada vigencia fiscal y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

**CAPITULO VIII  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 20 de Agosto 24 de 1908.

**ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor como ovino, porcino, caprino, que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

**ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima

**ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o intermediario del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 94. TARIFA.** Será el 30% de UN (01) SMDLV por cada animal que se sacrifique.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**CAPITULO IX  
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La participación en plusvalía, es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1.997.

**ARTÍCULO 96. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 388 de 1.997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bituima que autoriza mediante decisiones administrativas acciones urbanísticas.

**ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen acciones urbanísticas en predios de su propiedad.

**ARTÍCULO 99. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del treinta (30%) por ciento del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango establecido por la Ley que es entre el treinta (30) y cincuenta (50) por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

ciento, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006  
CAPITULO X  
ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Ley 397 de 1.997, autoriza a los Concejos Municipales la creación de La Estampilla Procultura y Ley 666 de 2001, reglamenta el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración con el Municipio de contratos de obra pública, suministros y asesorías.

**ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima, por ser quien celebra los contratos.

**ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que suscriben los contratos.

**ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el contrato de conformidad a lo reglamentado por la administración municipal.

**ARTÍCULO 106. TARIFA.** La tarifa de cada estampilla es del 2 % sobre el valor total líquido del contrato, suministro o asesoría.

**CAPÍTULO XI  
IMPUESTO POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN  
Y URBANISMO**

**ARTÍCULO 107. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO.** Es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003; Decreto 564 de 2006 y el Acuerdo Municipal del Esquema de Ordenamiento Territorial.

La Oficina de Planeación o quien haga sus veces, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

**ARTÍCULO 108. LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN.** Es el acto administrativo por el cual la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes. (Ley 388 de 1997 y Decreto 564 de 2006).

**ARTÍCULO 109. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

El incumplimiento a lo señalado en este artículo será sancionado con la suspensión inmediata de la obra y el pago de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del S.M.L.M.V., sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003).

**ARTÍCULO 110. DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO.** Es el propietario del predio en el cuál se va a realizar la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el impuesto por licencia de construcción la constituye el presupuesto de la obra a realizar.

La base gravable para el impuesto por Delineación la constituye el metro lineal frente a la calle o vía pública.

**ARTÍCULO 115. TARIFA.** La tarifa del impuesto por Licencia de Construcción, será equivalente al tres por mil (3X1000) sobre el presupuesto de la obra a realizar.

La tarifa del impuesto de delineación será del 10% del salario mínimo legal diario vigente, por metro lineal de frente.

**PARÁGRAFO 1.** La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio, previo el pago de una suma equivalente al 1.5% del S.M.L.M.V.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**PARÁGRAFO 2.** Los Impuestos por Licencia de Construcción y por Delineación son complementarios y se recaudarán por cada obra. Se exonera del pago de estos Impuestos a los programas de vivienda de interés social que se adelanten en el Municipio.

**ARTÍCULO 116. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando al menos la siguiente información:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.  
En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Tesorería Municipal, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
9. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

10. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

- Plantas;
- Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
- Fachadas;
- Planta de cubiertas;
- Cuadro de áreas.

11. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del presente decreto. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

12. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

13. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

**PARÁGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES.** Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, (Decreto 564 de 2006) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
2. Certificado catastral.
3. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
4. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.

**ARTÍCULO 118. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

**ARTÍCULO 119. PRÓRROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga de la licencia o de un permiso se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 120. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de licencia, será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. (Decreto 564 de 2006).

**ARTÍCULO 121. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

inmuebles; de la Licencia de Construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 122. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTICULO 123. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO.** Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 124. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 125. SUPERVISION DE LAS OBRAS.** La Autoridad Competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 126. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del Municipio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La Autoridad Competente liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 128. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES.** Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la Autoridad Competente para lo cual, deberán cancelar el Cincuenta por Ciento (50%) del Salario mínimo legal diario vigente.

**ARTÍCULO 129. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 130. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto. (Decreto 1600 de 2005).

**ARTÍCULO 131. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos.

**CAPÍTULO XII  
IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR  
EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones.

**ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto, es la persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

**ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE.** La base gravable, será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía.

**ARTÍCULO 136. TARIFA.** Para las roturas o excavaciones de acueducto y alcantarillado, teléfono, gas o cualquier otro fin en las vías o sitios públicos, la tarifa será el equivalente al Veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente por metro lineal o fracción en terreno destapado, un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro lineal o fracción en terreno cementado y salario y medio (1.5) legal diario vigente en terreno asfaltado.

**PARÁGRAFO 1.** Todo sujeto pasivo, que realice rupturas y excavaciones en vías públicas, transcurrido un lapso de tiempo superior o mayor a ocho (8) días están en la obligación de dejar nuevamente la vía pública en perfectas condiciones si incumpliere con esa obligación, será sancionado con multa equivalente a un salario y medio (1.5) diario vigente por cada metro lineal o fracción en terreno destapado, asfaltado o cementado.

**PARÁGRAFO 2.** Los programas de vivienda de interés social por autoconstrucción sin ánimo de lucro que se adelanten en el Municipio, quedan exentos del pago de este impuesto referente a la extensión de redes para los servicios públicos mencionados en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Para obtener el beneficio establecido en el párrafo anterior, se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Autoridad Competente Municipal, en donde especifique:
  - Nombre o razón social del programa o asociación de vivienda de interés social por autoconstrucción sin ánimo de lucro.
  - Fotocopia del Nit.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.
4. Cantidad de metros lineales en terreno destapado, asfaltado o cementado.
5. Copia en original del correspondiente permiso para excavaciones expedido por la Autoridad Competente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**PARÁGRAFO 4.** Para gozar de la exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la certificación o declaratoria de exención expedida por la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 137. PAGO DEL IMPUESTO.** El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por la Autoridad Competente antes de dar comienzo a la obra.

**ARTÍCULO 138. NEGACIÓN DEL PERMISO.** La Autoridad Competente podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

**ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo, debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio directamente la suma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, mas un Cuarenta por ciento (40%) por concepto de gastos de Administración de la obra.

**CAPÍTULO XIII  
REGALIA POR EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O  
PÉTREOS  
(Artículo 11 Ley 685 de 2001)**

**ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR.** Es una regalía que se causa por la explotación de materiales tales como la piedra, arena y cascajo de canteras y los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extradición de los materiales generadores de la obligación Tributaria.

**ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE.** La base gravable, es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 144. TARIFA.** Por la explotación de piedra, cascajo o arena, se cobrará la tarifa que establece el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

**PARÁGRAFO.** Los propietarios de los vehículos deberán inscribirse, sin ningún costo, en la tesorería Municipal para ejercer esta actividad.

**ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto se liquidará de acuerdo a la cantidad de material extraído y se pagará anticipadamente teniendo en cuenta la liquidación provisional que efectúe la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

**ARTÍCULO 147. LICENCIAS.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la Autoridad Competente.

Las licencias o carnés se expedirán por períodos de seis (6) meses. La Policía Nacional, el Comisario de familia o quien haga sus veces y los Funcionarios del Municipio que laboren en la revisión de obras civiles, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia, e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

**ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.**

1. Obtener concepto favorable de la Autoridad Competente.
2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la Licencia.
4. Depositar en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a titulo de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

**ARTÍCULO 149. REVOCATORIA DEL PERMISO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**CAPITULO XIV  
OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Decreto 564 de 2006, art. 11.

**ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la autorización previa para ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bituima por ser titular del espacio público.

**ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

**ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE.** La constituye el hecho de ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 155. TARIFA.** El valor de las expensas por las licencias de ocupación del espacio público, será el establecido en el artículo 109 del Decreto 564 de 2006, y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

**CAPITULO XV  
IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

**ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 97 de 1.913, Ley 140 de 1.994 y Decreto 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la instalación de publicidad visual exterior entendido como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres fluviales o aéreas.

**ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima por ser en su jurisdicción en donde se instala la publicidad visual exterior.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que instalen publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE.** Estará dada por el área en metros cuadrados o en su defecto el tiempo.

**ARTÍCULO 161. TARIFA.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **Pasacalles:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un salario mínimo legal diario vigente por cada uno.
2. **Avisos no Adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados:** Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **Pendones y Festones:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo legal diario vigente por cada uno.
4. **Afiches y Volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 162. EXENCIONES.** Estarán exentas del Impuesto de Publicidad Visual exterior:

1. Vallas de propiedad de la Nación, Departamentos, Distrito Capital, Municipios y organismos oficiales excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
2. Vallas de Entidades de Beneficencia o de Socorro.
3. Señalización vial.
4. Nomenclatura Urbana o Rural.
5. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
6. Información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**CAPITULO XVI  
TASAS**

**ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR.** Valor que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio.

**ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima, quien presta el servicio.

**ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que solicitan el servicio.

**ARTÍCULO 166. TARIFAS.** Se establecen las siguientes tarifas, de acuerdo al servicio solicitado.

**ARTÍCULO 167. COSO MUNICIPAL.** Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 168. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predio ajeno, y que deban ser conducidos a las instalaciones del coso municipal, se deberán tener en cuenta:

1. Se levantará acta en la que consten las características, fecha de ingreso y estado de sanidad del animal.
2. Una vez practicado examen sanitario, y si el animal se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio.
3. Los gastos que ocasionen el traslado, cuidado y mantenimiento de los semovientes, serán cubiertos por las personas que acrediten su propiedad.

**ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE.** La constituye el número de días que permanezca el semoviente en las instalaciones del coso municipal.

**ARTÍCULO 170. TARIFA.** El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la tesorería municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) SMLDV, por cada cabeza de especies mayores y menores. Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) SMLDV por ganado mayor y especies menores.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de tres (3) días, transcurridos los cuales sin haber

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematará el animal y se paga el cuidado.

Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados para el decomiso.

**ARTÍCULO 171. PLAZA DE MERCADO.** Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

**ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.** Alquiler del área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

**ARTÍCULO 173. TARIFAS.**

1. Establécese UN (01) SMDLV por día, por el alquiler del puesto para la venta de mercado, mercancía, comidas y bebidas.
2. Establécese DIEZ (10) SMDLV, por el alquiler mensual de cada puesto de la plaza de mercado para la venta de mercado, mercancía, comidas y bebidas.

**PARÁGRAFO.** El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

**ARTÍCULO 174. OTRAS TARIFAS.**

1. **PLAZA DE FERIAS:** Establécese UN (01) SMDLV, por la utilización de cada, uno de los corrales, por día o fracción, por cabeza.
2. **MATADERO:** Por utilización del matadero para el degüello de ganado mayor, o menor, el cincuenta por ciento (50%) de UN (01) SMDLV, por semoviente sacrificado.
3. **GRANJA MUNICIPAL:** El cincuenta por ciento (50%) de UN (01) SMDLV, por cada servicio que se utilice.
4. **INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO:** El valor de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del municipio, la fijará el Alcalde Municipal.
5. **CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA:** La tarifa será el 30% de un

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

salario mínimo diario legal vigente.

- 6. COPIA DE LA FICHA DE SISBEN Y CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN A UNA ARS:** La tarifa será el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.
- 7. INSEMINACIÓN ARTIFICIAL:** El servicio de inseminación artificial tendrá un costo por pajilla inseminada equivalente al 50% del valor de adquisición de cada pajilla.
- 8. DENUNCIA POR PERDIDA DE DOCUMENTOS:** Por expedición de denuncia por perdida de documentos, la tarifa será del 20% de un salario mínimo diario legal vigente.
- 9. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS:** La tarifa será del 10% de un salario mínimo diario legal vigente por cada hoja que deba ser autenticada. Se exceptúa del pago las entidades públicas de cualquier orden.
- 10. GUIAS DE MOVILIZACIÓN:** Para el ganado mayor la suma de un mil pesos (\$1.000.00) por cabeza, para ganado menoría suma de quinientos pesos (\$500.00) por cabeza.
- 11. BAÑOS PÚBLICOS:** El valor del arrendamiento será fijado por el Alcalde mediante el mecanismo que considere conveniente y de conformidad con las normas legales.
- 12. CERTIFICACIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES:** Toda certificación, autorización o permiso que no esté expresamente contemplado, tendrá un costo del veinte por ciento (20%) de un SMDLV. Quedan exceptuados de este pago las entidades públicas de cualquier orden y los funcionarios del Municipio.
- 13. COSTOS OFICINA DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS:**

SERVICIO PRESTADO	UNIDAD	COSTO
Permiso ruptura de vía sobre terreno en recebo	ML	4.900.00
Permiso ruptura de vía sobre terreno en asfalto	ML	8.350.00
Permiso ruptura de vía sobre terreno en adoquín	ML	4.900.00
Permiso ruptura sobre terreno en concreto	ML	7.250.00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Garantía de rompimiento de vía pavimentada	ML	150.350.00
Permiso para construcción, ampliación o modificaciones locativas a inmuebles	M2	2.400.00
Permiso para cerramiento de lotes	ML	6.050.00
Licencia demolición de inmuebles	M2	600.00j
Aprobación planos vivienda residencial	M2	1.200.00
Aprobación planos comerciales	M2	1.650.00
Aprobación planos factibilidad de servicios	Un	3.000.00
Aprobación estudios propiedad horizontal	Un	7.600.00
Revalidación planos y licencias	Un	12.000.00
Expedición de nomenclaturas	Un	7.250.00
Expedición de constancias y certificaciones	Un	4.650.00
Expedición demarcaciones	Un	7.250.00
Inscripción Profesionales	Un	15.150.00
Inscripción maestro construcciones	Un	7.450.00
Sanción por construcciones no autorizadas	M2	7.450.00
Sanción por cambio de actividad	Un	29.700.00
Planos tipo	Un	29.700.00
Revalidación carnés profesionales y maestros	Un	4.550.00
Licencia lotes o subdivisión de predios	Un	5% aval. Cat.
Aprobación urbanizaciones	Un	5% aval. Cat.

- 14. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS, INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO Y COPIAS DE DOCUMENTOS:** La suma de Dos mil pesos (\$2,000.00)
- 15. FOTOCOPIAS:** Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento (1 %) de un SMDLV.
- 16. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL:** Todos los contratos administrativos que se celebren con el Municipio deben ser publicados en la Gaceta Municipal, y sus tarifas serán:
- Dos (2) salarios mínimos diarios por página del texto del contrato a publicar, cuando el valor del mismo no supere cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- Tres (3) salarios mínimos legales diarios por página del texto del contrato a publicar, cuando el valor del mismo sea superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales e inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios por página del texto del contrato a publicar, cuando el valor del mismo sea superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- El valor de cada ejemplar de la gaceta oficial será de \$500.00.

**17. ALQUILER DE MAQUINARIA:** El valor de alquiler de maquinaria pesada será:

- Volquetas: Para la zona urbana el ocho por ciento (8%) SMLMV por hora y para la zona rural del veinte por ciento (20%) SMLMV por hora
- Moto niveladora: Dieciocho por ciento (18%) SMLMV, por hora
- Retroexcavadora: Dieciséis por ciento (16%) SMLMV, por hora

**PARÁGRAFO 1.** Los valores por el alquiler no incluye el valor del aseo del lugar. El alquiler se otorgará mediante contrato y los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que allí ocurra.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde Municipal, no pagarán por el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 3.** Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

**CAPITULO XVII  
CONTRIBUCIONES**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 120 de la Ley 418 de 1.997

**ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías o contratos de adición al valor de los existentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima, quien contrata o adiciona la construcción o mantenimiento de las vías.

**ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas, que suscriben o adicionan los contratos de construcción o mantenimiento de las vías.

**ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE.** Valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 180. TARIFA.** Contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este artículo.

**ARTÍCULO 181. MULTA.** Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o acuerdos.

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.** La contribución de valorización es un gravamen obligatorio, que se origina con la ejecución de obras de interés público local, realizadas por el Municipio, concertadas previamente con la comunidad beneficiada y autorizadas por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO.** La contribución de valorización es exigible a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se benefician con la obra de interés Público Local.

Con excepción de los Bienes de Uso Público, y de los de propiedad del Municipio de Bituima, todos los predios de la Jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 184. FORMA DE LIQUIDACIÓN.** Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gastos de administración

**ARTÍCULO 185. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN Y SU RECAUDO.** Corresponde a la Alcaldía Municipal, con apoyo de la Tesorería y la Oficina de Planeación Municipal, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

**PARÁGRAFO.** La Administración del Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 186. REGISTRO.** Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en la forma indicada por el artículo 59 del decreto 1394 de 1.970, o la norma que lo sustituya o complementa.

**PARÁGRAFO.** Los Registradores de Instrumentos Públicos tendrán, respecto del registro de que trata el presente artículo, las obligaciones establecidas en el artículo 240 del decreto 1333 de 1986, en concordancia con los artículos 60 y 61 del Decreto 1394 de 1970, o las normas que los sustituyan, o complementen.

**ARTÍCULO 187. EXIGIBILIDAD.** El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que lo imponga, expedida por el Alcalde Municipal.

**CAPÍTULO XVIII  
ESTAMPILLA PRO – CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO O ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 188. CREACIÓN.** Créase la Estampilla Pro – Centro de Bienestar del Anciano o Adulto Mayor en concordancia con lo establecido en la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 189. DEFINICIONES.** Para efectos del cobro de la Estampilla Pro – Centro de Bienestar del Anciano o Adulto Mayor, adóptense las siguientes definiciones:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

1. **Centro Vida.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
2. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
3. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración con el Municipio de contratos de obra pública, suministros y asesorías.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Bituima, por ser quien celebra los contratos.

**ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que suscriben los contratos.

**ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el contrato de conformidad a lo reglamentado por la administración municipal.

**ARTÍCULO 194. TARIFA.** La tarifa de cada estampilla es del 1 % sobre el valor total líquido del contrato, suministro o asesoría.

**TITULO II  
PARTE PROCEDIMENTAL**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 195.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Tesorería, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 196.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.** La administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio,

**ARTÍCULO 197.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 198.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 555.- Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 556.- Representación de las personas jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si *no* se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 557.- Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 559.- Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 199.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 555-1.- Número de identificación tributaria, NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. **(Adicionado Ley 49/90, art. 56)**

**ARTÍCULO 200.- NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la tesorería municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 565.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación

**ARTÍCULO 566.- Notificación por correo.** La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 569.- Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 570.- Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 201.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTÍCULO 202.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 203.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 567.- Corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. •

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 568.- Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 204.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 571.- Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 572.- Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos y aduanas correspondiente.

( **Modificado Ley 223/95, art. 172**)

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 572-1.- Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

(**Adicionado Ley 6ª/92, art. 66**)

**ARTÍCULO 573.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II**  
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 205.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de Delineación Urbana.
3. Declaración mensual del Impuesto de Azar y Espectáculos.
4. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración mensual de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y comercio

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el caso de los numerales 3 y 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 595.- Período fiscal cuando hay liquidación en el año.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 206.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y debe contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

gravables.

4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor año base 1987.). En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando así lo exija.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En circunstancias excepcionales, el Alcalde podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 207.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 581.-** Efectos de la firma de contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, *informaciones y pruebas* necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 208.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de QUINIENTOS (500) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 209.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Concejo Municipal. Así mismo, la administración municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 210. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

La declaración del Impuesto Predial Unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales, se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio.

**ARTÍCULO 580.- Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados *para* tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, y
- e) Derogado. Ley 6ª/92, art. 140.

**ARTÍCULO 211.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 583.-** Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos pena/es, podrá suministrarse copia de las decoraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.-** Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. (Adicionado Ley 488/98, art. 89)

**ARTÍCULO 584.- Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 585.- Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, -los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO 586.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.** Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO 693.- Reserva de los expedientes.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

**ARTÍCULO 693-1.- Información Tributaria.** A partir del primero (1º) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada. **(Adicionado Ley 49/90, art. 14)**

**ARTÍCULO 849-4.- Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro.** Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado persona/mente por el contribuyente. (Ley 6/92, art. 102)

**ARTÍCULO 212.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.-** Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 213.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 589.-** Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. (El término de un año fue establecido Ley 383/97, art.8)

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Modificado Ley 223/95, art. 161)

**PARÁGRAFO.-** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser *aplicados a las* declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 214.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 179 del presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 215.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

**ARTÍCULO 216.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 217.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 218.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deberán presentar la declaración y pagar la totalidad del impuesto simultáneamente, al momento de expedición de la licencia de la construcción.

**IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 219.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente, como impuesto de azar y espectáculos, los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

**ARTÍCULO 220.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Los contribuyentes del impuesto de azar y espectáculos, deberán presentar y pagar una declaración mensual dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al período objeto de la declaración o a la ocurrencia del hecho generador.

**ARTÍCULO 221.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 222.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** El período de declaración de la sobretasa es mensual.

La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

**ARTÍCULO 223.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. (Parágrafo 1, art. 124, Ley 488 de 1998)

**OTROS DEBERES FORMALES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 224.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ARTÍCULO 225.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 226.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 227.- PROFESIONALES INDEPENDIENTES.** Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

**ARTÍCULO 228.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 229.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de BITUIMA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

**ARTÍCULO 230.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este acuerdo.

**ARTÍCULO 231.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 232.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos *públicos deberán* conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 233.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la administración, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 234.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

**ARTÍCULO 235.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**  
**ARTÍCULO 236.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Alcalde. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La administración podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 237.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del estatuto tributario nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

**ARTÍCULO 615.- Obligados de expedir facturas.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

**PARÁGRAFO 1º.-** La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. (Adicionado. Ley 49/90, art. 64)

**PARÁGRAFO 2º.-** Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del estatuto tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1° y 2° del artículo 381 del Estatuto Tributario. (Adicionado. Ley 223/95, art. 34)

**ARTÍCULO 615-1.-** Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas. Cuando el agente de retención en el impuesto sobre las ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 615 del Estatuto Tributario. Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1° del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. ( Inciso Modificado Ley 383/97, art. 32)

El gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas. (Adicionado. Ley 223/95, art. 35)

**ARTÍCULO 616.-** Libro fiscal de registro de operaciones. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653. (Modificado Ley 223/95, art. 36)

**ARTÍCULO 616-1.- Factura o documento equivalente.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica. (Adicionado Ley 223/95, art. 37)

**ARTÍCULO 616-2.- Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.** No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y (as compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000 valor año base 1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Adicionado Ley 223/95, art. 38)

**ARTÍCULO 617.- Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con et (leño de los siguientes requisitos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARÁGRAFO.-** En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 40).

**PARÁGRAFO.-** Para efectos tributarios, todas (as personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las ventas que realice.

**ARTÍCULO 238.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto tributario.

**ARTÍCULO 619.-** En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

**ARTÍCULO 239.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del estatuto tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 844.- En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000) (valor año base 1987), (**hoy \$ 9.400.000**), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 845.- Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de (a) administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago. (Modificado Ley 6/92, art. 103)

**PARÁGRAFO.-** La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de (o dispuesto en este artículo).

**ARTÍCULO 846.-** En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 847.-** En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.-** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

**ARTÍCULO 240.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.**

La obligación contemplada en el artículo 632 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2° deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 632.-** Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, (as personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.  
Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**ARTÍCULO 241.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

**CAPITULO III**

**SANCIONES**

**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 242.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 243.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a (a fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de ras pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 244.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración municipal, será equivalente a cinco (5) SMDLV.

**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 245.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de (a declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones.

Cuando en la declaración tributaria no resurte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de \$ 13.700.000. En caso que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma \$ 13.700.000.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 246.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de \$ 25.000.000. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mas será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma \$ 25.000.000.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor, o de la suma de \$ 67.300.000.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 247.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones; tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo de este Artículo o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARAGRAFO 3.-** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 248.- SANCIÓN POR MORA.** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del estatuto tributario nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 634.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General Impuestos Nacionales, Incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 634-1.- Suspensión de los intereses moratorios.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Adicionado Ley 363/07, art. 69)

**ARTÍCULO 635.- Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses. (Modificado Ley 633/00, art. 40).

**INTERÉS MORATORIO**

**ARTÍCULO 249.- TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del estatuto tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

**ARTÍCULO 634.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General Impuestos Nacionales, Incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 634-1.- Suspensión de los intereses moratorios.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Adicionado Ley 363/07, art. 69)

**ARTÍCULO 635.- Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006y que se encontraran pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales. (Modificado Ley 1066/06, art. 12).

**OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 250.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 2% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
  - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior, y
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

La sanción a la que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del estatuto tributario nacional.

**PARÁGRAFO.-** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 251.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTICULO 252. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en artículo 197 de este acuerdo y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a \$50.000 por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de \$90.000 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTICULO 253. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.** La Administración Municipal podrá imponer una sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684–2 del estatuto tributario nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTICULO 657. Sanción de clausura del establecimiento.** La administración de impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y el general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida la factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g) del artículo 617 del estatuto tributario, o se reincida el la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos cuando se trate de los que presten servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de declarar la clausura aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario. (Modificado Ley 488/98, art 74).
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. (Modificado Ley 49/90, art 42).
- c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación del régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez en firma en la vía gubernativa el acto administrativo de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

decomiso. En este evento la sanción de clausura será de (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicara en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los (2) días siguientes al agotamiento de vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales. (Adicionado Ley 6333/00, art 41).

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días en el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión" (Adicionado Ley 488/98, art 75).

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655, (inciso modificado Ley 223/95, art 47).

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

**ARTICULO 658. Sanción por incumplir la clausura.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTICULO 684-2. Implantación de sistemas técnicos de control.** La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la mas estricta reserva. (Adicionado Ley 6992, art 50).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTICULO 254.- SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de lo requisitos establecidos en la ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e l) del artículo 617 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) (valor año base 1998) (hoy \$12.000.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. (Inciso modificado Ley 223/95, art 73).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Modificado Ley 223/95, art 44).

**PARAGRAFO.** Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales: (Adicionado Ley 488/98, art 73).

**ARTICULO 255.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.** Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 256.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción legal contemplada en este artículo.

**PARAGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 257. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del estatuto tributario nacional.

**ARTICULO 670. Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones.**

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso mas los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del termino de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus decisiones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementando los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el termino de un mes para responder.

**PARAGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el termino de un año contando a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Modificado Ley 223/95, art 131).

**ARTICULO 258. DOCUMENTO DE CONTROL.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, lo cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retoros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas deberá llevar como soporte de la anterior cuenta un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Administración Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un termino no inferior a seis meses y presentarse a la administración municipal al momento que lo requiera.

**CAPITULO IV  
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 259. FACULTADES DE FISCALIZACION.** La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del estatuto tributario nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para estos.

**ARTICULO 684. Facultades de fiscalización e investigación.** La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad
- f) En general ejecutar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 684-1. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. (Adicionado Ley 6º 92, art 49).

**ARTICULO 684-2. Implantación de sistemas técnicos de control.** La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Adicionado Ley 6º 92, art 50).

**ARTICULO 684-3. Tarjeta fiscal.** El gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su adopción no dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la parte del periodo gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas brindadas durante el respectivo año.

**PARAGRAFO.** Los sectores de contribuyentes que deben adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferiblemente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera. (Adicionado Ley 383/97 art. 1)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTICULO 260. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario. El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado o comisionado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 688. Competencia para la actualización fiscalizadora.** Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos del trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 261. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 691. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTICULO 262. INSTECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTICULO 779 Inspección tributaria.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95 art 137).

**ARTICULO 782. Inspección contable.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorios de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, art 138).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTICULO 263. EMPLAZAMIENTOS.** La Administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto tributario nacional, respectivamente.

**ARTICULO 685. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Inciso Adicionado Ley 49/90 art 47).

**ARTICULO 715. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

**ARTICULO 264. PERIODOS DE FISCALIZACION.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTICULO 265. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**CAPITULO V**

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE  
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 266. RECURSO DE RECONSIDERACION.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional.

**PARAGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**ARTICULO 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Modificado Ley 6º92 art 67).

**PARAGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Adicionado Ley 223/95 art 283).

**ARTICULO 721. Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 722. Requisitos de los recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- d) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- e) Declarando inexecutable por sentencia C – 1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

**PARAGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 723. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 724. Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTICULO 725. Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 729. Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 730.- Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 731.- Término para alegarías.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 732.- Término para resolver los recursos.** La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 733.- Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 734.- Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 267. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del estatuto tributario nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

d) Declarado inexecutable por sentencia C 1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

**PARÁGRAFO.-** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del ET.)

**ARTÍCULO 268. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 269. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 735.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá actuar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 270. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**CAPÍTULO VI  
PRUEBAS**

**ARTÍCULO 271. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 770.- Prueba de pasivos.** Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

**ARTÍCULO 771.- Prueba supletoria de los pasivos.** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

**ARTÍCULO 771-2.- Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.** Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), O y 9) del artículo 617 y 618 del estatuto tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del estatuto tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

**PARÁGRAFO.-** En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del estatuto tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. (Adicionado Ley 383/97, art. 3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 771-3.- Control integral.** El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes. (Adicionado Ley 383/97, art. 4)

**ARTÍCULO 789.- Los hechos que justifican aumento patrimonial.** Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideran ciertos de conformidad con el artículo 746.

**ARTÍCULO 272. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 247, 248 de este Acuerdo y 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 755-3.- Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 59)

**ARTÍCULO 757.- Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. (Modificado. L. 6ª/92, art. 58)

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 758.- Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

**PARÁGRAFO.-** Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 58)

**ARTÍCULO 759.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 760.- Presunción de ingresos por omisión del registro de compras.**

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementos ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 58)

**ARTÍCULO 761.- Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Modificado Ley 6ª/92, art. 53)

**ARTÍCULO 762.- Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto cero (a operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 763.- Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no (o son.** Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

**ARTÍCULO 273. PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 248 del presente Acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 84 de este Acuerdo.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

**ARTÍCULO 274. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de las actividades desarrolladas por los bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán de acuerdo con las siguientes tablas:

**PARA LOS BARES:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Clase	Valor mensual por silla
A	1500 por establecimiento
B	500 por establecimiento

Son clase A los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4.  
Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

**PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE  
JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:**

Clase	Valor mensual por máquina
Tragamonedas	8% SMLMV
Videoficha	3% SMLMV

**ARTÍCULO 275. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 248 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 276. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, cámara de comercio, etc.).
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

**CAPÍTULO VII**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 277. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del estatuto tributario nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 370.- Los Agentes Que No Efectúen La Retención, Son Responsables Con El Contribuyente.** No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 793.- Responsabilidad Solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00)

**ARTÍCULO 794.- Responsabilidad Solidaria De Los Socios Por Los Impuestos De La Sociedad.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de las sociedades correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión".  
(Modificado Ley 223/95, art. 163)

**PARÁGRAFO.** - En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (Adicionado Ley 488/98, art. 108)  
(Este artículo se entiende modificado por el artículo 51 de la Ley 633/00)

**ARTÍCULO 798.- Responsabilidad Subsidiaria Por Incumplimiento De Deberes Formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 799.- Responsabilidad De Los Bancos Por Pago Irregular De Cheques Fiscales.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**ARTÍCULO 278. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 279. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

**ARTÍCULO 280. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio. Establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante el Gobierno nacional autorizará porcentajes inferiores de retención.

**ARTÍCULO 281. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1) Las siguientes entidades estatales:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

La Nación, los departamentos, el distrito capital, los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- 2) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
- 3) Los que mediante resolución de la tesorería municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
- 4) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Bituima, con relación a los mismos.

**ARTÍCULO 282.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del estatuto tributario nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 371.- Casos De Solidaridad En Las Sanciones Por Retención.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- 1) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- 2) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- 3) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 372.- Solidaridad De Los Vinculados Económicos Por Retención.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios y sus copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta (50) por ciento o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 283. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 284. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención.

**ARTÍCULO 285. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.** La tesorería municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención.

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 286. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma.

**ARTÍCULO 287. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTÍCULO 288. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración, aun en los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 289. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 221 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 290. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Alcalde podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del estatuto tributario.

**ARTÍCULO 814.- Facilidades para el pago.** El subdirector de cobranzas y los administradores de impuestos nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos de timbre, de rente y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) (hoy \$ 35.900.000).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente (Modificado Ley 6ª/92, art. 91).

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo, (inciso Adicionado Ley 488/98, art. 114)

**PARÁGRAFO.-** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada le represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo mas corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas.

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 48)

**ARTÍCULO 814-2.- Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 93)

**ARTÍCULO 814-3.- Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Adicionado Ley 6ª/92, art.94)

**ARTÍCULO 291. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**ARTÍCULO 292. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la prescripción de la acción de cobro; haya sido reconocida por la Tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**"Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

**ARTÍCULO 818.- Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario. (Modificado Ley 6<sup>9</sup>/S2, art. 81)

**ARTÍCULO 819.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 293. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**CAPITULO VI  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTÍCULO 294. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

**PARÁGRAFO 1º.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

**TITULO VIII  
COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 823.- Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 824.- Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de cobranzas y de las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. (El texto resaltado en cursiva debe entenderse derogado tácitamente por el D.E. 1643/91)

**ARTÍCULO 825.- Competencia territorial.** El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 825-1.- Competencia para investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 100)

**ARTÍCULO 826.- Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.-** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 827.- Comunicación sobre aceptación de concordato.** A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 828.- Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 828-1.- Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/82, art. 83)

**ARTÍCULO 829.- Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso,

**PARÁGRAFO.- Derogado. L. 6ª/92, art. 140.**

**ARTÍCULO 829-1.- Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que traía el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art 105)

**ARTÍCULO 830.- Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 831.- Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.-** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 84)

**ARTÍCULO 832.- Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 833.- Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 833-1.- Recursos en e i procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 78)

**ARTÍCULO 834.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Modificado Ley 6ª/92, art. 80)

**ARTÍCULO 835.- Intervención del Contencioso Administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa (as resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 836.- Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.-** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretara el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 836-1.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

**ARTÍCULO 837.- Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a),

**PARÁGRAFO.-** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Modificado. L. 6ª/92, art. 85)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**ARTÍCULO 838.- Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.-** El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 835.- Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 839-1.- Trámite para algunos embargos.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.-** Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.-** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Adicionado Ley 6/92, art. 86)

**ARTÍCULO 839-2.-** Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 87)

**ARTÍCULO 833-3.- Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 88)

**ARTÍCULO 840.- Remate de bienes.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838, la administración de impuestos ejecutará el remate de (os bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 841.- Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 842.- Prescripción de la acción de cobro. Derogado. L. 6ª/92, art. 140.**

**ARTÍCULO 843.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Dirección General de impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 843-1.- Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.-** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 90)

**ARTÍCULO 843-2.- Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración de impuestos nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 104)

**ARTÍCULO 295. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Tesorero a quien se le puede delegar tal función, (art. 91, literal D, Ley 136/94)

**ARTÍCULO 296. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 297. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

**TITULO IX  
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 844.- En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000), (**hoy \$ 9.400.000**), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 845.- Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.-** La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Modificado Ley 6ª/92, art 103)

**ARTÍCULO 846.- En otros procesos.** En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 847.- En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.**  
**(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. -\_

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.-** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 848.- Personería del funcionario de cobranzas.** Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 849.- Independencia de los procesos.** La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 849-1.- Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 79)

**ARTÍCULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

**ARTÍCULO 849-3.- Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 101)

**ARTÍCULO 849-4.- Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 102).

**CAPITULO IX  
DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 298. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 299. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 853.- Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al jefe de la unidad de devoluciones o de la unidad de recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del jefe de devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 300. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 301. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La administración municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 302. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**ARTÍCULO 303. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.-** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 304. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.-** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 305. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro.

**ARTÍCULO 306. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del estatuto tributario nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 863.- Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán Intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley. (Modificado Ley 49/90, art. 44) (Inciso Quinto Derogado Ley 383/97, art. 74)

**ARTÍCULO 864.- Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del estatuto tributario. (Modificado Ley 223/95, art. 166)

**ARTÍCULO 307. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

**CAPÍTULO X  
OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 308. CAUCIÓN PARA DEMANDAR.** Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por el municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

**ARTÍCULO 309. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de marzo de 2003.

**ARTÍCULO 867-1.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el Período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial).

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1° de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. (Ley 6/92, art. 75)

**PARÁGRAFO 1.-** Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma Ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 51)

**PARÁGRAFO 2.-** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art. 51)

**ARTÍCULO 310. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el estatuto tributario nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 311. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 312. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas municipales que le sean contrarias.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**ACUERDO No 031.  
(NOVIEMBRE 29 de 2009)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO  
MUNICIPAL Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 019 DE 2006**

Dado en el recinto del Concejo Municipal a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_ ) días del  
mes de Agosto de dos mil nueve (2009).